

**AUTO N. 10569**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de ejercer sus funciones de control y vigilancia, para verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y en atención a los radicados No. **2014ER028007 del 19 de febrero de 2014**, **2015ER94070 del 29 de mayo de 2015**, **2015ER171013 del 09 de septiembre de 2015**, el día 25 de septiembre de 2015, realizó visita técnica, al predio ubicado en la carrera 36 No. 3-61 en la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde ejerce sus actividades la sociedad **ITW COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit: 830.096.788-8.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12840 del 17 de diciembre de 2015**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 12840 del 17 de diciembre de 2015**, el cual señaló lo siguiente:

“(…)

**4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	Fase 12 Programa de Monitoreo
	<b>Fecha de la Caracterización</b>	19/03/2015
	<b>Laboratorio Responsable del Muestreo</b>	Analquim LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim LTDA
	<b>Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) Subcontratado(s)</b>	Ninguno
	<b>Horario del Muestreo</b>	14:50
	<b>Duración del Muestreo</b>	Puntual
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	Puntual
	<b>Tipo de Muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de Toma de Muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Tipo de Descarga</b>	ARND
	<b>Tiempo de Descarga (h/día)</b>	8
	<b>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</b>	20
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Calle 3
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/seg)</b>	0,093

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla B de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/l	137	100	INCUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	84,3	10	INCUMPLE

(...)

De acuerdo con los resultados de la caracterización realizada el día 19/03/2015 por el Laboratorio Analquim Ltda, el usuario cumple con los valores límites establecidos de los parámetros de Fenoles, DBO5, DQO, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables y Temperatura, en comparación con la normativa ambiental aplicable Resolución 3957 de 2009. En cuanto a los parámetros de Grasas y Aceites y Tensoactivos (SAAM) el usuario INCUMPLE los valores límites establecidos al sobrepasar en comparación con la normativa ambiental aplicable Resolución 3957 de 2009 Los datos utilizados para determinar la carga contaminante fueron los suministrados por el usuario el día 25/09/2015, correspondiente a la

frecuencia y tiempo de la descarga del vertimiento en relación con los resultados de los parámetros de la muestra realizada el día 19/03/2015.

(...)

#### 4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1)

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;</b>		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no garantiza la gestión y manejo de los residuos peligrosos generados, puesto que no cuenta con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencias.	No

(...)

<b>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, cuando remita residuos o Desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;</b>		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los respel	El usuario no tiene disponible la hoja de seguridad de los residuos peligrosos	No
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel	El usuario no tiene disponible tarjetas de emergencias de los residuos peligrosos en el área	No
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de	No se realiza la respectiva entrega a los transportadores	No
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador,	El usuario no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador	No

#### 4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

OBLIGACION	
<b>A. Área de Lubricación</b>	<b>NO CUMPLE</b>
- Esta claramente identificada	No
- Pisos contruidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que	No
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado	SI

- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles	SI
- Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas	No

(...)

<b>F. TANQUES SUPERFICIALES O TAMBORES</b>	No
--	----

(...)

- Están rotulados con las palabras 'ACEITE USADO' en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm	NO
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de 'PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA' y 'ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS'	NO

(...)

<b>H. DIQUE O MURO DE CONTENCION</b>	<b>NO CUMPLE</b>
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes	NO
- Capacidad mínima de almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales	NO
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable	NO
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados o aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo	NO

(...)

<b>M. HOJAS DE SEGURIDAD Y LISTADO ENTIDADES DE EMERGENCIA</b>	<b>NO CUMPLE</b>
- Se cuenta con la Hoja de Seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	NO
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	NO

(...)

#### 4.3.3 ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	No cumple con el contenido del el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados	No
---	---	----

(...)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de utensilios, caldera y casino, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en unas rejillas y trampa de grasas, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y del Concepto Jurídico 133 de 2010 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes, el usuario no cuenta con Registro de Vertimientos.</i></p> <p><i>El registro de vertimientos que se encuentra aceptado bajo el oficio 2014EE022407 del 10/02/2014, con No. consecutivo 174 de la misma fecha, se encuentra a nombre del usuario SOCIEDAD INDUSTRIAL TÉCNICA DE COLOMBIA S.A. – SINTECO, anterior razón social, por lo cual se hace necesario que el usuario ITW Colombia S.A.S, realice este trámite</i></p> <p><i>Por otro lado, teniendo en cuenta el Radicado 2015ER94070 del 29/05/2015 de la Fase 12 Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, se verificó la información de la caracterización remitida por el laboratorio Analquim Ltda. a esta Secretaría, donde se establece que el usuario INCUMPLIÓ la norma ambiental vigente puesto que supera los valores máximos permisibles en los parámetros de GRASAS Y ACEITES Y TENSOACTIVOS (SAAM) de la caracterización realizada el día 19/03/2015 para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	
<p><i>En cuanto al Requerimiento 2014EE018618 del 04/02/2014 sobre el tema de vertimientos, según lo evidenciado en la vista técnica, el usuario no es objeto del trámite del permiso de vertimientos, por lo cual el cumplimiento a dicho requerimiento no aplica.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario ITW Colombia S.A.S en desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos lo cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente concepto. Mediante la visita técnica se verifico el incumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidos en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 correspondiente a los literales a y e.*

*Para el caso del Requerimiento 2014EE018618 del 04/02/2014 se evidenció que el usuario cumple con lo requerido de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 25/09/2015.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*Mediante la visita técnica se verificó que el usuario es generador y acopiador primario de aceites usados, por el mantenimiento de la maquinaria utilizada en el proceso productivo, del cual se concluye que el usuario incumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital", al no tener el área claramente definida, no cuenta con dique o muro de contención y no presenta la hojas de seguridad.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

(...) *En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.*"

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12840 del 17 de diciembre de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

##### ➤ **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009**

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Grasas y Aceites	mg/L	100
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

## EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

### ➤ DECRETO 1076 DE 2015

*“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

(...)

e) *Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).*

(...)

## EN MATERIA DE ACEITES USADOS

### ➤ RESOLUCIÓN 1188 DE 2003

*“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-*

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

### ➤ MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS.

#### **3. Condiciones y elementos necesarios**

##### **3.1 Área de Lubricación**

a. *Esta claramente identificada.*

b. *Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante*

(...)

e. *Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.*

##### **3.6 Tanques Superficiales o Tambores**

(...)

e. *Estén rotulado con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.*

f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.

### **3.8 Dique o Muro de Contención**

a. Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.

b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.

c. El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.

d. En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

### **HOJAS DE SEGURIDAD Y LISTADO DE ENTIDADES DE EMERGENCIA**

- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto técnico 12840 del 17 de diciembre de 2015**, la sociedad **ITW COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit: 830.096.788-8, presuntamente, no cumple con lo establecido en la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ITW COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit: 830.096.788-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ITW COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit: 830.096.788-8, predio ubicado en la carrera 36 No. 3-61 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ITW COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 830.096.788-8, en el PARQUE INDUSTRIAL ROBLES V BODEGA 7 VEREDA CANAVITA, Tocancipá – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 12840 del 17 de diciembre de 2015**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2633** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**

